

EXP. N.º 05715-2009-PA/IC LIMA JOFFRÉ FERNÁNDEZ VALDIVIESO Y

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joffré Fernández Valdivieso y otros contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 3466, con fecha 13 de agosto de 2008, que declaró infundada la observación; y,

ATENDIENDO A

- Que conforme lo dispone el artículo 202 inciso 2) de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
- 2. Que mediante la RTC 168-2007-Q, de fecha 2 de octubre de 2007, este Tribunal ha establecido lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de sus propias sentencias.
- 3. Que en el presente caso, en etapa de ejecución de sentencia, el cuestionamiento que se plantea, es si la asignación por función congresal activa les corresponde o no a los demandantes y si tiene la naturaleza pensionable.
- 4. Que de autos se aprecia que por Resolución de fecha 19 de marzo de 2009, obrante a fojas 3513, este Colegiado declaró fundado el recurso de queja, señalando que se encuentra acreditado que el Tribunal Constitucional expidió sentencia estimatoria a favor de don Joffré Fernández Valdivieso y otros, en el Expediente 0040-1995-AA/TC, de fecha 23 de septiembre de 1997.



EXP. N.º 05715-2009-PA/TC LIMA JOFFRÉ FERNÁNDEZ VALDIVIESO Y OTROS

- 5. Que en ese sentido en la sentencia recaída en el Expediente 0040-1995-AA/TC, se verifica que este Colegiado declaró fundada en parte la demanda a favor de los recurrentes y ordenó el pago de la pensión de cesantía nivelable, con sujeción a las Leyes 23495 y 25048, el Decreto Supremo 0015-83-PCM y la Resolución de la Presidencia de la Cámara de Diputados 565-90-CD/PP, de fecha 11 de octubre de 1990, en concordancia con la Resolución 065-94-CD/CCD, de 29 de abril de 1994 y demás normas pensionables vigentes.
- 6. Que de la Resolución 065-94-CD/CCD, de fecha 29 de abril de 1994, obrante a fojas 2448, se advierte que los conceptos de Asignaciones por Gastos de Representación, Seguridad Física y Alta Dirección no están considerados en la Ley 25048, por lo que, no resultan conceptos pensionables.
- 7. Que asimismo, mediante la Resolución 066-95-CD/CCD, se advierte que a partir del 1 de julio de 1995 se fija el monto total de los emolumentos que perciben los Congresistas de la República, sobre la base de dos grandes rubros: el de Remuneraciones y el que corresponde a la Asignación por Función Congresal Activa, la segunda de las cuales no sólo es considerada como "no pensionable", sino que, por disposición de dicha resolución, únicamente está afecta al FONAVI y al impuesto a la renta, no así, a los descuentos para efectos provisionales.
- 8. Que cabe resaltar el Acuerdo 070-2009-2010/MESA-CR (derogatoria del Acuerdo 436-2000-2001-MESA-CR), mediante el cual se observa que el Acuerdo 436-2000-2001MESA/CR, del 3 de julio de 2001, era aplicable solo a los ex parlamentarios pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530 que gozaban de pensión a la fecha de aprobación de dicho acuerdo. Asimismo se precisa que la bonificación extraordinaria a que se refiere el precitado Acuerdo no tenía el carácter de pensionable.
- 9. Que por lo tanto se desprende del Informe 273-2002-AP-GRREH/CR, del área de Planillas, que el Congreso ha cumplido con efectuar el pago de las pensiones nivelables por el periodo reclamado en concordancia con la Resolución 065-94-CD/CCD.
 - O. Que por consiguiente se concluye que al haberse etablecido que la anterior Asignación de Alta Dirección, hoy Función Congresal Activa, que perciben los Congresistas en actividad no tenía ni tiene carácter pensionable, no les corresponde percibirla a los demandantes por lo tanto, las únicas Asignaciones pensionables que



EXP. N.º 05715-2009-PA/TC

LIMA

JOFFRÉ FERNÁNDEZ VALDIVIESO Y

OTROS

les corresponde percibir son las equivalentes a las Asignaciones por Refrigerio y Movilidad de acuerdo a la Ley 25048.

Por consiguiente, no se encuentra probado que la STC 0040-1995-AA/TC haya sido incumplida o no acatada en sus propios términos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

Mim

RESUELVE

Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGO VERGARA GOTELLI

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDĄ

URVIOLA HANJ

_o que ¢ertifico:

OCTOR LA TRES AZAMORA CARUCNAS